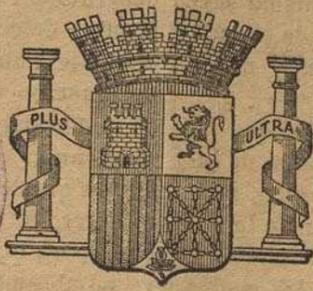


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos en arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN  
Núm. 3.194

Excmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos y obreros existentes en el Comité paritario de Comercio en general de Córdoba y las designaciones realizadas por las Sociedades respectivas,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocal patrono efectivo, D. José Huertas Ruiz Canela,

Vocales patronos suplentes: D. José Rodríguez, D. Enrique Argote Marcos, D. Alfonso Galisteo Burgos y don Allonso Lorente Mateos.

Vocal obrero efectivo, D. José Barajas García.

Vocal obrero suplente, D. Antonio García Requena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.  
Señor Director general de Trabajo.  
(«Gaceta» del 13 de Agosto de 1931).

### Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.168

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone

la orden de este Departamento de 3 del actual, esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes.

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo lo que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a

tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.º Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifiquen en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tener de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes

solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.<sup>a</sup> En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe; con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo de 1931.

7.<sup>a</sup> Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.<sup>a</sup> Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que comprueben las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los reparos procedentes si lo creyesen oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. Con arreglo a lo preceptuado en la orden de este Ministerio fecha 5 de Agosto corriente, las Corporaciones se sujetarán para hacer el nombramiento a las reglas de preferencia siguientes:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Interventores que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos la antigüedad de la oposición, y mejor número obtenido.

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo de Interventores mediante oposición, regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

Contra la infracción de las reglas anteriores cabe recurso contencioso-administrativo.

En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrán en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y en reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán, únicos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se consideran decaídas de su derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y responderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá aptar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la «Gaceta», comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Madrid, 5 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

*Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.*

Albacete.—Tobarra quinta categoría, 4.000 pesetas; Villarrobledo, ídem, 4.000; Chinchilla, ídem, 4.000.

Alicante.—Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Vélez-Rubio, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huercal-Overa, ídem, 4.000; Cuevas de Almanzora, ídem, 4.000; Adra, ídem, 4.000; Dalis, ídem, 4.000.

Ávila.—Capital (Diputación provincial), tercera categoría, 9.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, quinta categoría, 4.000.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Olivenza, quinta categoría, 6.000 voluntarias y la gratificación que por contingente tiene asignada; Barcarrota, ídem, 5.000 voluntarias; San Vicente de Alcántara, ídem, 4.000; Los Santos de Maimona, ídem, 4.000; Villanueva del Fresno, ídem, 4.000; Granja de Torrehermosa, ídem, 4.000; Fuente de Cantos, ídem, 4.000; Berlanga, ídem, 4.000; Llerena, ídem, 4.000; Fuente del Maestre, ídem, 4.000; Higuera la Real, ídem, 4.000; Guareña, ídem, 4.000.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Barcelona.—Santa Coloma de Gramanet, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berga, ídem, 4.000; Premia de Mar, ídem, 4.000.

Cádiz.—Arcos de la Frontera cuarta categoría, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales; San Roque, quinta categoría, 4.000; Villamartin, ídem, 4.000; Conil, ídem, 4.000; Chipiona, ídem, 4.000; Puerto Real, ídem, 4.000; Alcalá de los Gazules, ídem, 4.000; Medina Sidonia, ídem, 4.000.

Castellón.—Morella, quinta categoría, 4.000 pesetas; Vinaroz, ídem, 4.000.

Ciudad Real.—Campo de Criptana, quinta categoría, 5.000 pesetas voluntarias; Almodóvar del Campo, ídem, 4.000 y 500 más de asignación en el presupuesto de Cargas de justicia del partido; Santa Cruz de Mudela, ídem, 4.000, exentas del impuesto de Utilidades; Argamasilla de Alba, ídem, 4.000; Herencia, ídem, 4.000; Infantes, ídem, 4.000.

Córdoba.—Rute, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán Nuñez, ídem, 4.000; Pedro Abad, ídem, 4.000, libres de impuestos; Adamuz, ídem, 4.000; Belalcázar ídem, 4.000; Cañete de las Torres ídem, 4.000; Luque ídem, 4.000; Villa del Río, ídem, 4.000; Bélmez, ídem, 4.000; Santaella, ídem, 4.000; Espejo, ídem, 4.000; Villanueva del Duque, ídem, 4.000; Hinojosa del Duque, ídem, 4.000 íntegras, sin descuento alguno, y 250 pesetas de gratificación por el presupuesto carcelario; Posadas, ídem, 4.000; La Rambla, ídem, 4.000; Hornachuelos, ídem, 4.000.

Gerona.—San Feliu de Guixols, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Palafrugell, quinta categoría, 5.000 voluntarias; La Bisbal, ídem, 4.000; Bañolas, ídem, 4.000; Palomós, ídem, 4.000; Blanes, ídem, 4.000; San Juan de las Abadesas, ídem, 4.000 Ripoll, ídem, 4.000.

Granada.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Baza, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del de Administración de justicia del partido exentos del impuesto de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuenterrabia, cuarta categoría, 5.000.

Huelva.—Aracena, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del presupuesto de la Junta carcelaria del partido; Calañas, ídem, 4.000; Cartaya, ídem, 4.000; Lepe, ídem, 4.000; Rociana, ídem, 4.000; Gibraleón, ídem, 4.000; Trigueros, ídem, 4.000; Almonte, ídem, 4.000; Villaiba del Alcor, ídem, 4.000; Moguer, ídem, 4.000; Valverde del Camino, ídem, 4.000, más una gratificación de 150 pesetas por la Agrupación forzosa del partido para atenciones de justicia, libre de impuestos.

Jaén.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cazorra, quinta categoría, 4.000; Bailén, ídem, 4.000; Martorello, ídem, 4.000; Villanueva del Arzobispo, ídem, 4.000; Beas de Segura, ídem, 4.000; Jódar, ídem, 4.000; Arjona, ídem, 4.000; Arjonilla, ídem, 4.000; Mancha Real, ídem, 4.000.

Las Palmas.—Güía, quinta categoría, 4.000 pesetas.

León.—Capital segunda categoría, 7.000 pesetas; La Bañeza, quinta categoría, 4.000.

Lérida.—Cervera, quinta categoría, 4.000 pesetas; Tárrega, ídem 4.000.

Logroño.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Alfaro, quinta categoría, 4.000; Cervera del Río Alhama, ídem 4.000.

Madrid.—Colmenar de Oreja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cortes de la Frontera, ídem 4.000.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Totana, quinta categoría, 4.000 y 1.000 pesetas más por gastos de residencia, con carácter voluntario; Moratalla, ídem 4.000; Cegúñ, ídem, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Avels, segunda categoría, 7.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta categoría, 5.500 voluntarias, libres de descuento; Cangas del Marceá, quinta categoría, 5.000 voluntarias; Cudillero, ídem, 5.000 voluntarias; Tineo, ídem, 4.000; Castrillón, ídem, 4.000; Laviana, ídem 4.000; Llaneza, ídem, 4.000; Piloña, ídem, 4.000.

Salamanca.—Béjar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ciudad Rodrigo, ídem, 4.000 pesetas.

Segovia.—El Espinar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Sevilla.—Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, ídem, 4.000; Dos Hermanas, ídem, 4.000 pesetas.

Toledo.—Madridejos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Consuegra, ídem, 4.000 pesetas.

Valencia.—Sagunto, tercera categoría, 6.000; Cullera, cuarta categoría, 5.000; Burjasot, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Nava del Rey, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Orduña, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, ídem, 4.000; Lejona, ídem, 4.000.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4.000 pesetas, sin descuento; Tauste, ídem, 4.000 sin descuento alguno.

(«Gaceta» del 9 de Agosto de 1931.)

## Gobierno civil

de la

### PROVINCIA DE CORDOBA

—:—

Circular núm. 3.205

El Excmo. Sr. Gobernador de Albacete, por telegrama fecha 12 del actual, me comunica lo siguiente:

«Ruegole comunique a los Alcaldes de los pueblos esa provincia interesados en el esparto o industria espartera que se celebrará en esta ciudad el día doce del próximo Septiembre a las once de la mañana una Asamblea magna para tratar de este asunto.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los Alcaldes que tengan interés en dicho asunto.

Córdoba 15 de Agosto de 1931.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

## Comité Paritario de las Industrias de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya

Núm. 3.110

### PACTO - CONTRATO DE TRABAJO para los obreros del servicio de transportes.

Entre la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y por una parte, representada por los señores don Andrés Menjíbar, don Alberto Reynand y don Manuel Vera, domiciliados en esta ciudad y por otra parte en representación de los obreros del Servicio de Transportes don Miguel Barragán y don Sixto Sánchez con domicilio en esta ciudad y don Rafael Cantero, don Francisco Moreno y don Vicente Cerrato, domiciliados en Belmez, se ha convenido y pactado lo siguiente:

1.º El presente pacto, regirá desde 1.º de Junio de 1931, hasta el 31 de Mayo de 1932.

2.º Para los efectos del presente pacto, se clasificará el personal en cinco departamentos, divididos en categorías y clases.

El personal de los departamentos, primero, segundo tercero y cuarto, seguirá trabajando diez horas diarias, pagándose las dos horas extraordinarias con recargo del 50 por 100.

Clasificación del personal.—Sueldo máximo diario en las diez horas de trabajo incluido el recargo del 50 por 100 por las dos horas extraordinarias.

#### Primer departamento

##### TRACCION

Categoría A.—Maquinistas: Maquinistas de 1.ª clase (tres), 15'25 pesetas. Id. de 2.ª (seis), 13'91.

Categoría B.—Fogoneros: Fogoneros de 1.ª clase (cinco), 11'23.—Id. de 2.ª (cuatro), 10'16.

Categoría C.—Encendedores: Encendedores de 1.ª (cuatro) 9'36. Id. de 2.ª (los demás), 8'83.

#### Segundo departamento

##### MOVIMIENTO

Categoría A.—Capataces de maniobras, 11'13. Id. B.—Conductores, 11'23. Id. C.—Guarda agujas de primera clase (siete), 10'16. Id. id. de 2.ª (nueve), 9'63. Id. D.—Guarda discos y guarda agujas 9'36. Id. E.—Lampisteros, 8'83. Id. F.—Peones de la báscula, 7'76.

#### Tercer departamento

##### PESADORES, MATERIAL Y TELEFONISTAS

Categoría A.—Pesadores, 9'63. Idem B.—Obreros del material, 8'56. Id. C.—Telefonistas, 8'56.

#### Cuarto departamento

##### RECORRIDO

Categoría A.—Visitadores, 8'83. Id. B.—Peones, 7'76.

Clasificación del personal.—Sueldo máximo en ocho horas de trabajo.

#### Quinto departamento

##### VIAS Y OBRAS

Categoría A.—Capataces, 7'49. Idem

B.—Primeros obreros, 6'95. Id. C.—Obreros de segunda, 6'42. Id. D.—Auxiliares, 5'35. Id. E.—Maestro albañil, 7'49.

Los actuales titulares de las categorías A, del departamento de Tracción; A y B, del departamento de Movimiento, habiéndose nombrado empleados, los sueldos indicados para estos cargos, son por lo tanto los que disfrutarán el personal obrero que los releve.

3.º Para los obreros menores de 24 años, existentes en el Servicio de Transportes, los jornales mínimos para ocho horas de trabajo, serán los siguientes:

De 14 años cumplidos a 16 años inclusive, 2'14 pesetas; de 17 a 18, 3'21; de 19 a 21, 4'28; de 22 a 23, 4,81; de 24 en adelante, 5'35.

4.º Los peones y aprendices de nueva entrada, ingresarán con un jornal inferior en 0'25 a los estipulados, no teniendo aumento alguno, hasta después de 12 meses de trabajo consecutivos.

5.º Las rectificaciones de los precios del jornal de los obreros, que por su edad, pasen de una categoría a la siguiente, se harán en las fechas 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

6.º Hasta llegar al sueldo máximo fijado, se concederá un aumento de 0'25 en primero de Julio de 1931, y 1.º de Enero de 1932, al objeto de que todos los obreros del servicio, se aproximen lo más posible al salario de la categoría correspondiente.

7.º Los fogoneros y encendedores no autorizados, no podrán salir de maquinistas o fogoneros, bajo ningún pretexto.

8.º Cuando por ausencia de uno de estos:

Un fogonero de primera, releve a un maquinista de primera o segunda.

Un fogonero de segunda releve a uno de primera.

Un encendedor releve a un fogonero de primera o de segunda.

Un guarda-agujas de primera a un capataz o a un conductor.

Un guarda-agujas de segunda a uno de primera.

Un peón a un guarda-agujas, guarda-discos, lampistero o a un obrero de material.

Un obrero de material a un pesador.

Un primer obrero de la vía a un capataz.

Un segundo obrero de la vía a uno de primera.

Ganarán el salario mínimo de las categorías que reemplacen.

9.º Los peones de básculas que no pudieran salir a relevar, serán reemplazados por aquellos que le sigan en antigüedad.

10. El personal de la máquina montera y abonos o el de la locomotora que se designe en su lugar, cobrará para hacer los dos trenes al Antolín, las primas siguientes, por considerarse que relevan durante medio jornal a una categoría superior.

El guarda-agujas de primera, 0'50 pesetas.

El guarda-agujas de segunda, 0'75. El peón de báscula, 0'90.

11. Al ocurrir una vacante en una categoría, se proveerá como sigue:

a) Cuando se trate de guarda-agujas, pesadores, obreros de material, lampisteros y obreros de la vía, con el obrero más antiguo de la categoría inferior inmediata, siempre que sea apto para desempeñar el cargo correspondiente.

b) Para los nombramientos de las categorías de fogoneros y maquinistas, los ayudantes más antiguos serán sometidos a una prueba ante una Comisión constituida por el Ingeniero del Servicio de Transportes y los dos maquinistas más antiguos, nombrándose al que resulte más capacitado.

c) Para los nombramientos de capataces de maniobras, conductores, capataces de la vía y primeros obreros de la vía, se nombrará al obrero más antiguo de la categoría inferior inmediata, pero a título profesional, durante un año, no resultando definitivo este nombramiento, si el interesado no ha demostrado en los doce meses estipulados, estar capacitado para el cargo que debe desempeñar. Estos puestos no podrán ser desempeñados por personal cuya escritura no sea legible.

Los obreros ascendidos ganarán el jornal mínimo existente en la categoría a la cual han de pertenecer.

12. Las vacantes de guarda-discos y guarda-agujas de entrada, podrán ser cubiertas por personal de cualquier departamento dándose preferencia a los guarda-agujas los cuales al ocupar una plaza, ganarán el jornal correspondiente a esa nueva categoría.

13. Los despidos se harán por departamentos, principiando por los más modernos del servicio.

14. Se acuerda, que serán preferidos para ingresar en el Servicio de Transportes, los hijos del personal empleado y obrero del servicio, sin que ello constituya un exclusivismo.

15. Cuando un operario faltara al trabajo, por enfermedad cuatro días o más en la semana, podrá seguir trabajando el resto de dicha semana sin tener la obligación de tomar su turno de huelga correspondiente.

Si estuviera enfermo ocho días o más, será exceptuado de los días de huelga que le falten de tomar en el resto del mes.

Para poder beneficiarse de este acuerdo, el interesado tendrá que presentar un certificado del Médico que le haya asistido, siempre que se le exija, en el cual se estipulará los días de baja por enfermedad, advirtiéndose que el obrero que presente un certificado falso, será despedido.

16. Se dará un traje al año al personal de tracción para efectuar el engrase y lavado de las locomotoras.

#### 17.—VARIOS

a) Mientras no varien las condiciones del trabajo, el servicio de los obreros del material será desempeñado en los días laborables con dos

obreros como mínimo, debiéndose por lo tanto relevar las faltas que hubiera.

b) El obrero Gregorio Rivera, ingresará como peón del material en la primera vacante que haya, mientras tanto relevará éstos y a los lampisteros.

c) Cada sábado se dará a conocer la lista del turno de huelga para la semana entrante, que se respetará siempre que no ocurran paradas imprevistas de los servicios, o casos de fuerza mayor.

d) Los pagos se efectuarán como hasta la fecha, cada sábado de diez y media a doce y de cinco a seis y media.

e) Para el sabotaje de traviesas, será preferido personal de la creosota, añadiéndose personal de la brigada especial cuando sea necesario.

f) El personal de la creosota conservará la antigüedad que tenía en el Almacén central para el efecto de los despidos, pero no tendrá derecho a usar de ella para pretender su nombramiento a una categoría superior de la que ocupan en el departamento de Vías y Obras.

g) Las brigadas de Vías y Obras trabajarán desde el 15 de Abril de cinco y media a nueve y media y de diez a dos, hasta el 15 de Septiembre y en el invierno de ocho menos cuarto a doce menos cuarto y de una y cuarto a cinco y cuarto.

h) Para los trabajos de movimiento de tierras, serán preferidos el personal de la brigada especial de Vías y Obras.

i) El servicio de Transportes facilitará al personal, capotes-impermeables en los días de lluvia.

18. Al no haber podido ponerse las partes contrayentes de acuerdo sobre las cuestiones de readmisión del personal despedido y de la retroactividad de los sueldos en el caso de retrogresión en las categorías provocada por reducciones de personal, se conviene dejarlos pendientes hasta que por ambas partes se discutan, debiendo incluirse en el presente pacto, las resoluciones que se tomaran.—Hecho en Peñarroya-Pueblonuevo a treinta de Mayo de 1931.—Por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.—Andrés Mengibar.—A. Reynan.—P. los obreros del Servicio de Transportes.—Eduardo Blanco.—Antonio Martínez.—El Presidente del Comité.—Agustín Romero.—Aprobado en sesión del día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario A. S. Aparicio.—Todos con rúbricas.—Hay un sello que dice: Ministerio de Trabajo, Comité Paritario de Industrias de Peñarroya.

Don Alfonso Sánchez-Aparicio y Vizcaino; Secretario del Comité Paritario de Industrias de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por este Comité, el día treinta del pasado mes de Mayo, se tomó entre otros el acuerdo que copiado literalmente dice así:

**Pacto de Transportes.**—Seguidamente fué aprobado por unanimidad el pacto-contrato de trabajo para los obreros del Servicio de Transportes, que empezará a regir desde primero del próximo Junio hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y dos. Habiendo quedado pendiente de acuerdo entre una y otra parte sobre las cuestiones de readmisión de personal despedido y de la retroactividad de los sueldos en el caso de retrogresión en las categorías provocada por reducciones de personal; en cuanto a lo primero se somete a discusión y no pudiéndose llegar a un acuerdo entre ambas representaciones, alegando la representación obrera que la readmisión del personal despedido se haga por riguroso turno de antigüedad; y la representación patronal que manifiesta que lo mismo que el obrero despedido queda en libertad plena para marcharse o buscar trabajo en el sitio que mas le convenga, la empresa se cree también en el derecho de que cuando precise admitir personal despedido, lo escoja a su gusto.

Para terminar este asunto, se somete a votación nominal.

Antes de proceder a ella, se establece la paridad que determina el Reglamento de Comités Paritarios, y se elimina al vocal obrero señor Moyano Pulido.

Votan a favor de la petición obrera, los vocales señores Blanco, Cerro, López Cardo, Martínez (A), Martínez (M), Romero y Balsera, y a favor de lo expuesto por la representación patronal, los vocales señores Helguera, Alcántara, Reynand, Reynier, Gameiro, Morán y Gallardo.

Resultando empate se repite la votación que dá el mismo resultado, y el señor Presidente falla: «Que es obligación de la empresa respetar la readmisión del personal parado del Servicio de Transportes por orden riguroso de antigüedad durante el plazo de un año, y que cuando la empresa en vista de esta obligación necesite admitir un obrero parado, avisará al Sindicato, y si el obrero no se presenta al trabajo en término de seis días, cesa por tal motivo la obligación de la Sociedad, si se trata de paro parcial, y en igual sentido en el plazo de ocho días si se trata de paro general.

En cuanto al segundo punto pendiente o sea a la retroactividad de los sueldos en el caso de retrogresión en las categorías provocada por reducciones de personal; la representación patronal mantiene de que cuando un individuo pase a ocupar una plaza de menos categoría que la que desempeña, cobre el jornal que tenga asignado dicha plaza, y la representación obrera pide que no haya retrogresión en los jornales adquiridos.

Sometido este caso a votación nominal, y establecida la paridad que determina el Reglamento de Comités, votan a favor de las manifestaciones hechas por la representación patronal, los vocales señores Helguera,

Alcántara, Reynier, Reynand, Gameiro, Morán y Gallardo; y a favor de lo expuesto por la representación obrera, los vocales señores Blanco, Romero, López Cardo, Cerro, Martínez (A), Martínez (M), y Balsera.

Resultando empate se repite la votación que dá el mismo resultado y el señor Presidente falla: «Que el descenso en las categorías por causas de despidos por falta de trabajo, se cobrará el jornal que corresponda al trabajo que se desempeñe a causa del mismo».

Y para que conste, y surta sus efectos en el presente pacto, expido el mismo que con el visto bueno del señor Presidente, firmo y sello en Peñarroya-Pueblonuevo a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente, Romero.

## JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3.139

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez de Instrucción del partido en el sumario que se instruye con el número 49 del año 1930, por hurto de caballerías a don Rafael Cantarero Esquinas, se cita al gitano Luis Moreno y Moreno, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días y horas de audiencia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción del partido de Bujalance con objeto de recibirle declaración en referido sumario.

Bujalance 10 de Agosto de 1931.—El Secretario judicial, Angel de Vera.

CORDOBA

Núm. 3.142

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del señor Presidente del Gobierno Provisional de la República exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca del dinero que al final se reseña, que el día 4 de Junio fué sustraída a doña Felisa Marcela Molina, vecino de Córdoba, del sitio Campo de la Verdad, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho y el dinero de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; siendo los autores dos individuos, uno de cincuenta años, con traje color gris y mascota y otro de unos cuarenta años, alto, delgado, vestido de negro.

Dado en Córdoba a 10 de Agosto de 1931.—Joaquín P. Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Cuarenta y ocho duros en monedas de cinco pesetas.

Núm. 3.144

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las prendas que al final se reseñan que el día 13 de Julio fueron sustraídas a don Juan Blanco Tena, vecino de Fuente del Maestre, de la casa número 11 de la calle Hernán Ruiz, por una ventana baja de la misma; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las prendas de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 8 de Agosto de 1931.—Joaquín Pérez Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Una chaqueta usada, color marrón a listas.

Un reloj de pulsera de oro de 18 kilates marca A. B. B. con cristal irrompible, y pulsera de plaqué dorado.

Un pañuelo de seda.

Una cartera, modelo billetero, color marrón oscuro que contenía la cédula personal de don Juan Blanco, una cartera postal, un resguardo de título de Maestro y otros papeles sin importancia.

Núm. 3.145

Don Javier Ruiz del Portal, Juez de Instrucción accidental del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Gobierno de la República exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseña que el día 4 del actual fueron sustraídas a don Cristóbal Urbano García, vecino de Castro del Río del sitio Cortijo «Valdepeñas Nuevo» de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 8 de Agosto de 1931.—Javier Ruiz del Portal.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Una yegua torda de doce años, sobre la marca, hierro particular M. nalga derecha y Fénix Agrícola V-15 en nalga izquierda con pastra muleto mamón, de cuatro meses, tordo sin hierro.

Muleta negra, bociclara, de cuatro meses, sin hierro.

Rucha añoja, rucia clara, lucera, y Otra rucha añoja, sin hierro.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSANCA